



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5830-2005-PA/TC
CUZCO
ESTEBAN RIVAS SANTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Rivas Santos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 101, su fecha 13 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2004, el recurrente, en interés propio y en representación de doña Mery Florencia Zamora Pezo, interpone demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, Willy C. Guzmar del Castillo; solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía 0231-2004-MDW/C, de fecha 3 de diciembre de 2004, que dispone el cierre definitivo del bar restaurante La Taberna. Aduce el demandante que dicho acto lesiona el derecho a la libertad de trabajo.

Afirma que la resolución cuestionada desestimó su recurso de apelación argumentando que se habían detectado diversas irregularidades en el local, tales como la presencia de estructuras inflamables; que los trabajadores del establecimiento no contaban con carné de sanidad y que carecía de licencia de apertura. De otro lado, aduce que no se ha advertido el Acta de Verificación de fecha 19 de julio de 2004, de la Unidad de Administración y Fiscalización de la misma municipalidad, donde se constató que el citado establecimiento cumplía todos los requerimientos de ley.

La Procuraduría de la Municipalidad de Wanchaq deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y solicita que se declare infundada la demanda, alegando que la sanción de clausura definitiva se debió a que el establecimiento se encontraba bajo la conducción de una persona distinta a su titular –doña Mery Florencia Zamora Pezo-, por carecer de licencia de funcionamiento para *Night Club*, entre otras irregularidades.

El Juzgado Mixto de Wanchaq, con fecha 28 de febrero de 2005, considera innecesario pronunciarse sobre la excepción opuesta y declara improcedente la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimando que el recurrente debió acudir a la vía ordinaria para plantear su pretensión, siendo de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía 0231-2004-MDW/C, de fecha 3 de diciembre de 2004, por lesionar el derecho a la libertad de trabajo.
2. De conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido este Tribunal que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)”. (vid. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si existe un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.
3. En el presente caso, el acto presuntamente lesivo lo constituye el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía 0231-2004-MDW/C, y puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27854. Dicho procedimiento constituye una *vía procedimental específica* para la protección del derecho a la libertad de trabajo y, a la vez, también es una *vía igualmente satisfactoria* respecto al mecanismo extraordinario del amparo (vid. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del amparo.
4. En casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una *vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que admita la demanda como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocada la causa por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se indica en el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)